

SEÑOR.

JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA.

E.-----S-----D.

Ref. Proceso reivindicatorio de menor cuantía No. 73067408900120220004100
De. Elio Fernando Sánchez
Vs. Pedro Sánchez Mappe

Respetada Dra.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, actuando de conformidad al poder conferido por el Sr. Pedro Sánchez Mappe, en su condición de parte pasiva, comedidamente concurre a su honorable Despacho y estando dentro de los términos descorro el traslado de la demanda, para dar contestación la misma y consecencialmente presentar excepciones de mérito, en los siguientes:

Primero. – En cuanto a los hechos.

hecho No. 01. Es cierto, por cuanto obedece al predio objeto de la acción, igualmente identificado, al igual que el área y linderos.

hechos No. 1.1. Igualmente es parcialmente cierto, por cuanto en el inmueble solo existe una habitación - sala comedor en Bareque, y el baño que existe está cubierto en latas bajo el mismo techo. Donde habita el Sr. Pedro Saches desde hace más de 50 años.

hecho No. 2.- Para la fecha de radicación de la presente demanda, lo referido en este hecho. Se registro hechos verídicos, por cuanto se usó la Resolución N. 415 del 21 diciembre de 2018. Y se generó la anotación No. 3 en el folio de matrícula No. 355-59171 de la oficina de registro de Chaparral – Tolima. Para la fecha de hoy 5 de julio de 2022, de conformidad a la resolución No. 129 de 26 de 04 de 2022, revoco la Resolución N. 415 del 21 diciembre de 2018, que fuera la base de el registro de la propiedad en cabeza del demandante. Por lo tanto, desde ahora se evidencia que la demanda carece del elemento principal que es ostentar la propiedad, por cuanto el documento que la setenta fue revocado y anulado.

Hecho No. 3. Que se pruebe, con relación a la revocatoria por medio de la Resolución N. 129 que anexo al presente. (dentro de la cual queda demostrado que el SR. Elio Fernando Sánchez, falto a la verdad e indujo en error a la administración, para que le adjudicaran el predio- motive de revocatoria)

Hecho No. 4. Que se pruebe, por cuanto la resolución por la cual de realizo la adjudicación, fue revocada, según lo aquí probado.

Hecho No. 5. no me costa, que se pruebe. Ya que es una afirmación indefinida, que no vine al traste con el objeto y fin del proceso.

Hecho No. 6. Esta afirmación es completamente falsa, por cuanto el verdadero poseedor y mi representado al igual que los demás herederos d el Sra. Silvia Mappe, quienes s a han poseído el predio desde hace más de 50 años y es una verdad notoria que conoce todo el municipio. Entre otros mi representado y sus hermanos han realizado mejoras tales como estación de energía eléctrica, agua, gas natural, mantenimiento y cuidado del inmueble como la edificación que allí existe, la cual fue construida por los hermanos Sánchez Mappe – herederos.

Hecho No. 7. Esta afirmación es completamente falsa, nunca ha pagado impuestos, nunca a pagado servicios públicos, los que están a nombre d ellos herederos hermano SANCHEZ. Estas falsas afinaciones fueron desmentidas en la Resolución No. 129 del 26 de abril de 2022, que revoco la Resolución N. 415 del 21 diciembre de 2018, - que adjudico el predio, en base a documentos y declaraciones falsas.

Hecho No. 8. Es falso de toda falsedad, que mi representado este manifestando a terceros el derecho de posesión que le asiste en el predio, pues lleva viviendo mas de 50 años, y así lo sabe todo el pueblo, a contrario sensu, a quien miran como un delincuente es al aquí demandante, quien busco una adjudicación con elementos probatorios falso, y por tal motivo dicha resolución fue revocada, Lo que nos indica en este numeral que es una falencia más de quien nunca ha ostentado posesión alguna.

Hecho No. 9. Es cierto en cuanto al avaluó dado a la construcción registrada por la Sra. Silvia Mappe (q, e, p, d) madre de los herederos hermano Sanchez Mappe.

Hecho No. 10. Se aclara que el estatus quo, declarado por el Inspector de Policía, referido en este numeral, lo solicito mi representado, quien además presento un denuncia por lesiones personales en concurso con el delito de violencia interfamiliar en contra del aquí demandante, quien es en invasor.

Hecho No.11. Una descripción normativa, sin el elemento material probatorio cierto, carece de aplicabilidad en favor de quien la invoca, y para el caso en contexto, la Resolución N. 415 del 21 diciembre de 2018 fue revocada, adjunto el escrito contexto de la misma.

Hecho No. 12.- En cuanto a los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria. para el caso en comentó podríamos individualizarlos en los siguientes: 01.- derecho de dominio del demandante que nunca lo ha tenido y el que busco a través de engañar a la autoridad le fue revocado, por lo tanto, no cuenta con la titularidad del predio, según Resolución N. 129 del 26/04/2022.

–. 02,- a contrario sensu, la posesión la ostenta el SR. PEDRO SANCHES MAPPE, y no el demandante quien es un intruso, con animo invasor...-03 en cuanto a la identidad, es la presentada en el asunto en contexto, la cual ha sido de la familia sanches, por más de 50 años y quienes construyeron la edificación que hoy existe e instalaron los servicios públicos existentes.

Hecho No.13. Al darle aplicación a la norma invocada, según la Resolución N. 129 del 26/04/2022, que revoco la Resolución N. 415 del 21 diciembre de 2018 ya referida, deslegítima de plano lo pretendido por el aquí demandante, a por cuanto es la misma autoridad que le confirió la titulación se le revoco, por lo tanto, la presente demanda debe ser archivada.

Hecho No. 14. Carece, de un sentido lógico, esta afirmación indefinida, se le olvido memorialista que solo es factible la reivindicación de que trata el Art. 946 y 950, cuando exista un propietario legalmente instituido y un poseedor, de no darse estos electos básicos se trataría de una acción judicial diferente.

Hecho No. 15. En cuanto al poder conferido, es de naturaleza de legalidad, que el profesional no este suspendido, que sea abogado, y quien lo confiere tenga la capacidad de conferirlo

Segundo. En cuanto a las peticiones.

Se aclara que las peticiones no constituyen prevenciones dentro de una demanda lo que nos indica que carece de fundamento lo peticionado, debido que debió ser tramitado de conformidad al Art 23 d el Constitución Política y no dentro de una demanda reivindicatoria. Aunado a lo anterior doy respuesta a las "PETICIONES"

Petición No. 01.- Me opongo en todo y en parte, por cuanto el derecho de propiedad que manifiesta ostentar el demandante fue revocado a través de la Resolución N. 129 del 26/04/2022. La cual constituye plena prueba por ser un documento público.

Petición No. 02.- Igualmente me opongo, y desde ahora solicito la negación de todas las prevenciones y terminación de la demanda, por cuanto el demandante no es propietario del inmueble, por lo tanto, no procede la presente acción, la cual, no cuenta con el elemento principal de la acción que es la propiedad, a contrario sensu, quien debe ser expulsado del predio, es el aquí demandadme, quien pretendió usurpar los derechos de los herederos Sánchez Mappe.

Petición 03.- En cuenta a la manifestación de la mala fe endilgada al demandado carece de todo fundamento legal, pues dentro de la presente se demuestra CON ELEMENTOS MATERIALES PROBATIROS Y EVIDENCIAS FISICAS que quien a actuado de mala fe es el aquí demandante quien inicialmente indujo en error a la autoridad competente – Alcaldía para que le fuera adjudicado el predio objeto del presente proceso a través de la resolución 415 del 21/12/2018 (la que fue fundamentada con documentos, testimonios falsos) motivo por el cual esta resolución fue revocada por la misma autoridad a través de la Resolución N. 129 del 26/04/2022, la cual deja sin validez legal el fundamento básico que genero la anotación 3 del certificado de libertad y tradición del recio objeto de la presente demanda. Por lo tanto es procedente solicitar al despacho se de aplicación al Art 279, 280, 281 del código general del proceso, por la actuación de mala fe adelantada por el demándate, de igual forma se compulsen copias a la fiscalía para que investigue y castigue al demandante por el delito de fraude procesal consagrado el en el Art. 453 del Código Penal, igualmente se compulsen copias al abogado quien tiene conocimiento de resolución que revoco Resolución N. 129 del 26/04/2022 que revoco la Resolución 415 del 21/12/2018 que dio origen al presente proceso y desacato los deberes consagrado en el capítulo -

1. Título único de la sección segunda del código general del proceso que en su Art. 78 describe los deberes de las partes y apoderados.

Como son para el caso que nos ocupa el numeral 1, numeral 2, numeral 8, numeral 13, y en especial informar la verdad real de los hechos base de las acciones que lean sido encomendadas, tanto al despacho como a las partes.

Petición 04.- Al carecer del derecho para continuar con la presente acción se hace improcedente e inaplicable la presente pretensión que al igual que las anteriores deben ser denegadas.

Petición 05.- En cuanto al cobro o condena en costas solicito al despacho que se condenen a la parte demandante por falta de lealtad al proceso y, a pesar de tener conocimiento de la revocatoria que le permitía adelantar la presente acción continuado guardando silencio a este despacho, causando perjuicio a la correcta administración de justicia y a la parte pasiva, perjuicios morales y económicos como las agresiones físicas a la que ha sido víctima.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta la existencia de la Resolución N. 129 del 26/04/2022, que revoca la resolución 415 del 21/12/2018, por la cual se adjudico el predio al aquí demandante, se avizora que en este momento procesal el demandante carece del derecho y la propiedad del predio; aunado que el fundamento base de la revocatoria es haberse demostrado la falsedad de los medios de prueba que presento el aquí demandante, induciendo e esta forma a la autoridad competente para proferir resolución contraria a Derecho tal como quedara demostrado dentro del presente proceso, en consecuencia presente los siguientes excepciones.

Primero: Falta del derecho para demandar.

Segundo: Legitimación en la causa.

Tercero: Improcedencia de las pretensiones.

Cuarto: Temeridad y mala fe por parte de la parte actora.

Sustentación a las excepciones de merito

Primero: Falta del derecho para demandar: invocando el artículo 946 y 951 del código civil, para el presente asunto la parte actora carece del derecho para demandar, por cuanto este finiquito con la Resolución N. 129 del 26/04/2022, que revoco en todo y en parte la resolución 415 del 21/12/2018, que fuera radicada y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de chaparral – Tolima dando origen a la anotación 3 que aparece en la matricula inmobiliaria N. 355-59171, que identifica el predio objeto de la presente acción. En consecuencia, se debe dar aplicación a la resolución revocatoria por constituir un documento publico el cual se encuentra en tramite en la oficina de registro para que se realice la respectiva cancelación de la anotación N°3 del certificado de libertad. En consecuencia, es procedente darle tramite a la presente excepción y consecuentemente negar de plano la pretensión primera del libelo de la demanda.

Segundo: Legitimación en la causa: aunado a lo manifestado en la excepción anterior, procede el trámite de la presente, por cuanto a la fecha el demandante no tiene la calidad de propietario y de conformidad a la Resolución N. 129 del 26/04/2022, que constituye un documento público proferido por la misma autoridad que otorgó la resolución 415, queda demostrado que el demandado a perdido el derecho y la legitimación para continuar con el presente proceso; siendo procedente la terminación del mismo y su respectivo archivo.

Tercero: improcedencia de las pretensiones: aunado a las excepciones 1 y 2 antes sustentadas, se hace improcedente la continuidad de la presente acción reivindicatoria por cuanto el demandante perdió la legitimación y el derecho en la causa al perder la calidad de propietario que es el elemento fundamental para que procesa el trámite de la demanda que nos ocupa.

Cuarto: Temeridad y mala fe por parte de la parte actora: se a referido dentro de la presente contestación de la demanda que tanto el demandante como su apoderado tienen pleno conocimiento que le fue revocado la Resolución 415 que dio base para la inscripción de la propiedad según anotación 3 de la matrícula inmobiliaria, y aun así no informaron al despacho oportunamente, pretendiendo continuar con la presente acción, siendo desde el punto de vista legal improcedente, por que estaríamos frente a una violación al debido proceso de qué trata del Art. 29 de la Constitución Política de Colombia en armonía con el Art. 228 de la misma norma que ordena dar la prioridad al derecho sustantivo, y en el caso petendi se debe acatar lo ordenado en la Resolución N. 129 del 26/04/2022, proferida por la Alcaldía de Ataco -Tolima, la cual de conformidad con el Art. 78 y 79 del Código General del Proceso, la parte actora debieron informar oportunamente a este proceso.

PETICIONES

En mi condición de apoderado de la parte pasiva y en vista del contenido de la Resolución N. 129 del 26/04/2022 por la cual se revocó la Resolución N. 415 del 21/12/2018, con el debido respeto solicito la terminación del proceso por la extensión del derecho que ostentaba la parte actora al incoar la presente demanda. De no procederse de esta forma en sentencia se de aprobación todas y cada una de las excepciones de mérito a qui presentadas las cuales se sustentan bajo la existencia de una prueba de carácter legal que extingue el derecho que el demandado hubiere podido tener en la presente acción.

DERECHO

Invoco los siguientes:

1. A lo normado en los Art 29,228,229 y 230 de la Constitución Política
2. Lo normado en el Art. 77, 78, 79, 80,81 ,96, 100.164 ss y concordantes del Código General del Proceso.
3. Lo normado en el art. 946 ss. Art.951 y concordantes del Código Civil.
4. Lo normado en el decreto 806 del 2020 en armonía con el acuerdo pscja22-11972 del 30/06/2022 – Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

1. Resolución N°. 129 del 26/04/2022.
2. Poder legalmente conferido.
3. Recibo de pago de impuesto por mi poderdante.
4. Inscripción de mejoras a nombre de Silvia Mappe de las construcciones y edificaciones en el terreno objeto de la presente acción.
5. Servicios públicos inscrito a nombre de los herederos Sánchez Mappe.

Testimonios

Solicito se recepciones los siguientes testigos presenciales de los hechos

1. Leyla Briñez.
2. Silverio Rodríguez.
3. Ana María Sánchez.
4. Carlos Tovar.
5. Diocelina Ramírez.

Interrogatorio de Parte

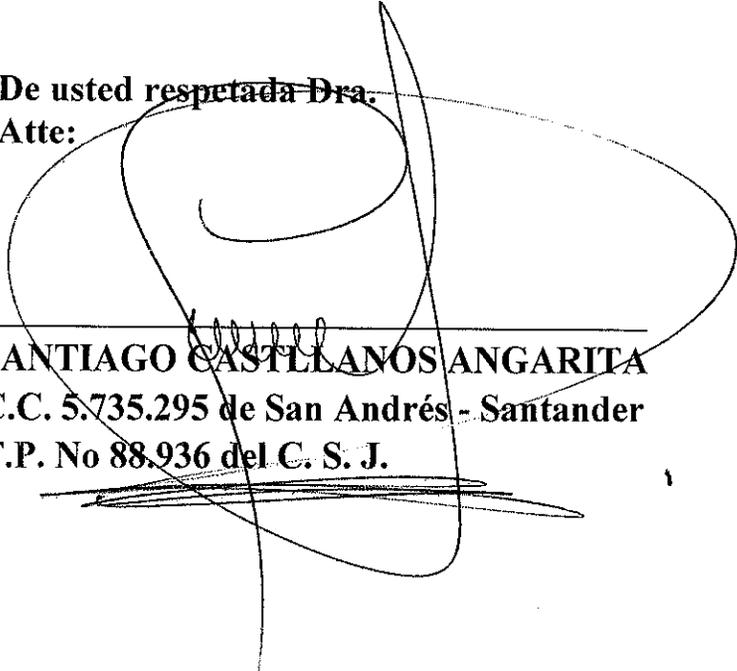
Solicito al despacho de decreto y se practique en audiencia publica el interrogatorio de parte del demandante Sr. Elio Fernando Sánchez Ramos, el cual formulare por escrito o verbalmente en el momento de la audiencia sobre los hechos, pretensiones y demás piezas procesales de la demanda, la no comparecencia o anuencia a responder el cuestionario por el interrogado se de aplicación al art. 205 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: correo:
juse96@hotmail.com / diazcastrojuridicos@hotmail.com.

El suscrito
En la carrera 10 # 15 -39 oficina 1001 – 1002 Movil: 3112029225 de la ciudad de Bogotá. Correo: Santiagocastellanosabogado@gmail.com

~~De usted respetada Dra.~~
Atte:


SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA
C.C. 5.735.295 de San Andrés - Santander
T.P. No 88.936 del C. S. J.

Contestación demanda Reivindicatorio de Menor Cuantía radicación 2022-00041

santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ataco <j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora.

Juez Promiscuo Municipal de Ataco Tolima

Cordial saludo,

Comedidamente adjunto al presente escrito dando contestación a la demanda en referencia junto con el medio probatorio.

Agradezco acuse de recibido.

Atte:

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA

C.C. No. 5.735.295 de San Andres (Santander)

T.P. No. 88.936 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Ataco Tolima, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fija en lista las excepciones de mérito, a partir de las 7:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., y a partir del día siguiente hábil corre por el término de cinco (5) días, conforme al Artículo 370 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 110 ibidem; queda a disposición de las partes para lo pertinente.



ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria